



CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0033

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****.

Acusado: *****

Delito: acoso sexual.

Víctima: *****

Ofendida: *****

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del

Estado: Luis Eduardo Hernández Meza

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** , en la que se dictó en su contra una **sentencia de condena**, por hechos constitutivos del delito de **acoso sexual**, y de **absolución** por los delitos de **corrupción de menores y acoso sexual**, relativos a diversos hechos.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Víctima	*****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica pública	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría para la defensa de niños, niñas ya adolescentes	Licenciado *****
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y

demás aplicables de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados **en los delitos de corrupción de menores y acoso sexual, cometidos en esta Entidad, en el año 2021**, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó el *****de *****de ***** y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de ***** como autor material y de manera dolosa la perpetración de los tipos penales de **corrupción de menores**, previsto y sancionado en el artículo 196 fracciones I y II; y **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 271 Bis 2 primer y segundo párrafo, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I, todos del Código Penal del Estado. Lo anterior, que se describirá más adelante en obvio de repeticiones estériles.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda los hechos materia de acusación, consistentes en que:

“Que en el mes de ***** del año ***** , en la tarde, la menor víctima de iniciales *****. de ****años de edad, acudió al domicilio del acusado ***** , quien es su tío político ya que está casado con una hermana de la mamá de la menor siendo el ubicado en la ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, lugar al que acudió para que le arreglara un celular ya que a eso se dedicaba, que él estaba limpiando el celular de la víctima cuando en eso en el celular de él puso unos videos y le dijo a la menor que los mirara, por lo que ella al voltear a ver se da cuenta que eran unos videos pornográficos, donde aparecía un hombre desnudo que se estaba tocando sus partes, y luego le mostró otro video donde una mujer estaba desnuda también, y le decía a la menor que se les quedara viendo y le pidió que viera lo que decía en la parte superior del video y alcanzo a leer la menor que decía "mira lo que hago con mi tío" en ese momento él le dijo a la menor que quería hacer algo así con ella, la víctima se asustó y le dijo que no quería, él le dijo que muchas personas hacían eso, ella se quedó callada y cuando él le dio el celular se retiró. Que a los pocos días después, todavía en el mes de ***** del año ***** , en la mañana, la menor víctima se encontraba en el domicilio de su abuela en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** colonia ***** en ***** , Nuevo León, donde usted señor ***** , estaba en la sala pintando, en eso él al ver a la menor víctima se acercó a ella y le pidió que mirara unos videos que usted puso en su celular al verlo la víctima se dio cuenta que eran unos videos pornográficos y eran los mismo que le había enseñado anteriormente, es decir, donde aparecía un hombre desnudo tocando sus partes, y una mujer que estaba desnuda también, y también le enseñó una foto de su pene de él y le dijo a la menor “que así la tenía” , la menor víctima se hizo a un lado y se quedó callada y se fue al cuarto y no le conto nada a nadie porque tenía miedo que usted le hiciera algo a la familiar de la menor víctima. En otra ocasión el día ***** de ***** del año ***** , en la tarde, cuando la menor víctima de iniciales *****. tenía ****años, se encontraba en el domicilio que habitaba en ese tiempo siendo el ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****

***** en ***** , Nuevo León, sin compañía alguna, ya que su mamá la ahora ofendida ***** , había ido a una tienda de nombre Bodega Aurrera, cuando en ese momento llegó al domicilio el acusado ***** , quien es tío político de la menor víctima ya que fue a dejar un estante, en eso usted le preguntó a la menor por la madre de ella y al decirle la menor que no estaba usted se hincó en



CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el piso frente a dicha menor y empezó a decirle que exactamente a donde había ido, cuando la menor le dijo él se le quedaba viendo de arriba hacia abajo y la menor no le gustaba como la veía y él le decía "te puedes quitar la ropa y ponerte así" y levanto sus manos para enseñarle a la menor víctima como debía hacerle, y usted le dijo "voy a pasar mi lengua por todo tu cuerpo", la menor víctima le dijo que no, que la dejara, pero usted le insistía en que quería hacer eso y le continuaba diciendo "por favor nadie se va a dar cuenta, va a ser un secreto de nosotros", la víctima empezó a llorar y es cuando él le dijo "no llores ya me voy, nadie se va a dar cuenta, no digas nada" y él se retiró del domicilio y la menor víctima no le dijo nada a su mamá porque tenía miedo de que *****le hiciera algo a su mamá y a sus hermanas, como lastimarla".

Hechos que se justificaron de manera parcial, tomando en cuenta las siguientes declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

Declaración de *****, (acompañada del asesor de la Procuraduría de niños, niñas y adolescentes del Estado), quien refirió que se encontraba en la audiencia por lo que pasó con *****quien es pareja de su tía *****, hermana de su mamá.

Al respecto, *****señaló que en el mes de ***** de ***** , sin recordar bien el día, acudió como en la tarde, con *****para que arreglara su celular, quien vivía en la colonia ***** , sin recordar bien la calle, pero que sí lo dijo en la primera entrevista que le hicieron. Que estando ya con *****éste le mostró su celular que tenía un video pornográfico pues salían persona encueradas, diciéndole que lo viera y le dijera que decía en la parte superior, a lo cual recuerda que decía "lo que hago con mi tío", pero que ella se volteaba porque no quería verlo. Luego, le entregó su celular y se fue.

***** continuó narrando que en la colonia ***** ***** , sin recordar bien más datos del mismo, pero que lo mencionó en su primer entrevista, en otro día, siendo el ***** de ***** del año ***** , como su mamá tenía una tiendita de lonches y fritos, ésta se fue a surtir, quedándose ella con su hermanita en el domicilio. Que mientras tanto, *****llegó a dejar

un estante para poner papitas, y que ella le dijo que lo dejara en el pasillo. Agregó que tenía clientes pues le ayudaba a su madre con el negocio, que en eso, estando adentro del domicilio, *****se le acercó diciéndole que le iba a decir un secreto, y como antes ya había pasado eso, le contestó que ella no sabía guardar secretos que no le dijera nada, pero *****le dijo que estirara su brazos y que le iba a pasar su lengua por todo el cuerpo, pero que tenía que estar sin ropa, señalando *****que por eso comenzó a llorar y le pidió a *****que se fuera, que incluso su hermanita se acercó, y *****; le dijo “tu hazte para allá todavía estas muy chiquita”, que en eso se fue y ella se quedó llorando, sintiendo muy feo por lo que le dijo a su hermanita.

Respecto del mismo evento, la menor especificó que su mamá salió a surtir durante la mañana, y que tardó en regresar aproximadamente 02 horas. Que su hermanita en ese entonces, tenía como ****años y ella *****; y su fecha de nacimiento es el***** de ***** de *****.

También mencionó que existió otra ocasión, que no recuerda muy bien la fecha, pero fue en la casa de su abuela “*****”, mientras ella estaba acostada en el cuarto que está al lado del de su abuela, junto con dos hijos de *****; que la puerta tenía candado, y en ese momento no había nadie más en el domicilio, y *****estaba pintando la sala.

Que luego, sintió algo en sus pies, por lo que abrió los ojos y observó a *****cuestionándolo que hacía ahí, contestándole que estaba acomodando a su hijo, saliendo y colocando seguro a la puerta de nuevo. Seguidamente, indicó que ella salió al baño, momento en que *****le dijo que se acercara, pero que ella sabía que no le iba a decir algo bueno, mostrándole una foto de la parte íntima de él, refiriéndole “así la tengo”, pero ella no le dijo nada pero se quedó sorprendida, y se fue al baño, para luego salir corriendo hacia el cuarto, encerrándose en él.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Agregó que ella no le contó a nadie de lo que expuso, sino hasta después se lo platicó a su madre, como un año después, indicando que se tardó por que ***** era violento, se drogaba, y llegó a ver como se peleaba con su tía muy feo, además de que, como en su familia son puras mujeres, ella tenía miedo que le hiciera les algo, porque no había un hombre que las defendiera. Que se lo platicó a su mamá, porque sintió que debía decírselo, por lo que cuando se lo dijo, su madre le preguntó porque no se lo había dicho, explicándole las mismas razones, señalándole su madre que tenía que decírselo a su tía “*****”.

Luego, a preguntas de la asesora jurídica, ***** describió que ***** era alto, moreno, sin recordar más, pero que sí lo volviera a ver lo reconocería, sin embargo, en ese momento prefería no verla a través de la videollamada.

En contrainterrogatorio, ***** reiteró que el primer evento que narró fue en ***** de ***** y que había acontecido en la tarde, que ese día fue sola y que solamente estaba ***** en el domicilio. Que era tarde porque sí había luz pero estaba más oscuro, que recuerda que en ese tiempo ella estaba en la secundaria, en el turno de día.

Cabe destacar que, la menor a preguntas de la defensa, indicó que el segundo hecho, fue después del mes de mayo.

En lo que atañe al evento de ***** de ***** , reafirmó que su madre salió, y que respecto de la hora en que regresó, aproximadamente fue a las 10:00 u 11:00 horas. También reconoció que no se acordaba bien de los domicilios de los hechos.

Luego, indicó que no había tenido acceso anterior a la pornografía, pero que sabía que era pornografía lo que ***** le mostró, porque había personas desnudas, y porque su familia llegó a hablar de esos temas, en el sentido de que no vieran videos de personas así, porque además había más niños chiquitos en la familia.

Seguidamente, reiteró que sí influyó el hecho de que tenía miedo a ***** para después acusarlo de los hechos, pues le había tocado ver cómo era agresivo con su tía.

También se contó con el testimonio de *****, quien señaló que estaba presente en la audiencia para declarar respecto de lo que pasó su hija ***** quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Al respecto, en lo que interesa, indicó que su hija le comunicó que en ***** de *****, acudió al domicilio ubicado en calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, de *****, quien es esposo de su hermana *****, porque le estaba arreglando su celular. Que su hija le comentó, que estando ahí, ***** le mostró un video de una persona desnuda, por lo que ella se asustó y cuando le dio su celular se regresó a su domicilio, pero que no le dijo nada en ese momento.

Que dentro del mismo mes de ***** del año *****, existió una segunda ocasión, pero ahora en la tarde noche, en casa de su madre de nombre *****, que está ubicada en calle ***** número ***** colonia ***** en ***** , Nuevo León. Al respecto, refirió la testigo que la menor ***** señaló que ***** quien estaba pintando esa casa, se acercó de nuevo y le mostró otro video, mientras le decía que era normal que no pasaba nada, sin embargo, su hija se asustó y se fue al cuarto de ***** sin decir nada.

La testigo añadió, que su hija le refirió que hubo una tercera ocasión, pero en fecha ***** de ***** del año ***** . Al respecto, la declarante especificó que ese día recuerda que en la mañana salió a comprar un regalo a su madre, y luego surtió para su negocio de snacks. Añadió, que *****, le manifestó que cuando ella se fue, llegó ***** al domicilio para dejar un estante que su hermana le iba a prestar, pero que cuando ***** llegó, preguntó por la testigo, contestando la menor que estaba surtiendo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Que seguidamente, en la cocina de la casa, *****se hincó frente a la menor, y le pidió que levantara sus manos, para pasar su lengua por su cuerpo, que iba a ser un secreto de ellos y que nadie lo iba a saber, pero que su hija le empezó a decir a *****que no quería eso y comenzó a llorar, por lo que *****le dijo que no dijera nada que era un secreto y que ya se iba. Sin embargo, de nueva cuenta su hija *****no le dijo nada.

Agregó que su hija, se lo comentó hasta un año después de que sucedieron esos eventos, mientras estaban platicando, y habitaban en otro domicilio, manifestándole *****que no le dijo nada porque tenía miedo que *****le hiciera algo más, pues era una persona agresiva.

Seguidamente, la declarante reconoció a *****de entre las personas que se encontraban enlazados a la audiencia.

Ahora bien en contrainterrogatorio, ***** explicó que su hija nada más le dijo la hora en que ocurrió el tercer evento del mes de mayo y del segundo evento de febrero que fue en la tarde, pero del primer suceso no recuerda. Añadió respecto del segundo evento, que su madre *****no labora, por lo que regularmente está en la casa, y que, en el momento de los hechos, tanto ella, como su madre estaban en la casa, pero no vieron nada, aunado a que le tenían demasiada confianza a *****y no se lo imaginaba. Del mismo suceso, especificó que *****estaba pintando la sala y el resto estaba en los cuartos que están aproximadamente a 03 metros de distancia, pero que no escuchó nada de lo que le dijo a *****y no notó nada raro en su hija pero que por eso mismo no se daba cuenta.

Reiteró que el ***** de ***** del año *****salió en la mañana, entre las 09:00 y 10:00 horas, y luego regresó. Que seguidamente, como al medio día cuando regresó, tuvieron una reunión familiar, y estuvieron con su madre que estaba cerca de la casa, regresando ya hasta tarde.

Añadió la declarante, que aproximadamente en *****de 2022, fue cuando su hija *****le expuso las situaciones que narró. Que durante ese inter de tiempo, notó a su hija más sería, pero que pensó que era por su edad, que estaba entrando a la adolescencia. Añadió que ya no convivieron con ***** , porque se estaba separando de su hermana, que se lo topaban a veces en la calle, pues vivían casi cerca, pero no le hablaban.

Ahora bien, debe resaltarse que de las testimoniales de descargo ofrecidas por la defensa, se advirtió lo siguiente

En primer término, con lo depuesto por***** quien señaló que conoce a *****en virtud de que es su esposo. Añadió, que se encontraba en la audiencia con el fin de rendir su testimonio relacionado con la acusación que hacen contra su esposo.

Al respecto, indicó que ella estuvo presente en el hecho del ***** de ***** del año *****el cual, a lo que se menciona, sucedió en casa de su hermana, pero que ella estaba en la casa de su mamá ***** ubicado en la calle*****número***** colonia ***** en ***** Nuevo León.

Agregó que estuvo con su madre desde temprano, y poco después, llegaron sus hermanos, como al medio día, quedándose ahí su hermana ***** y su sobrina *****todo el día, conviviendo todos, yéndose ellas como hasta las 21:00 o 22:00 hora. Que también estaba su hermana ***** y ***** .

Añadió que no notó un comportamiento extraño de parte de *****pues estuvieron todos muy contentos, se tomaron fotos, comieron juntos, que incluso esas fotos las subieron a redes sociales. Agregó, que no notó un comportamiento extraño por parte de *****

Seguidamente, reconoció las fotos que le fueron mostradas por la defensa a través de la videollamada, como las que se tomó ese día con su madre, su hermana *****y su sobrina*****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También se contó con lo expuesto por ***** quien manifestó que conocía a ***** en virtud de que es su yerno. Luego, informó que se encontraba en la audiencia para decir hechos relacionados con el día ***** de ***** del año *****.

Al respecto, indicó que lo que le consta es que temprano su hija ***** fue a su casa ubicada en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** , Nuevo León, estando con ella, y después llegaron sus otras hijas, ***** , ***** , ***** y su ***** para celebrar el día de las madres, y que estas últimas, se retiraron de su casa como a las 22:00 horas. Añadió, que no se separaron durante el convivio, que todas estuvieron junta, y que no notó un comportamiento extraño por parte de ***** ni ese día, ni antes ni después.

Seguidamente, reconoció las fotos que le fueron mostradas por la defensa a través de la videollamada, como las que se tomó ese día con su madre, su hermana ***** y su sobrina *****.

Tales declaraciones, arrojan información relacionada con los hechos, en específico, respecto del día ***** de ***** del año 2021, para efecto de corroborar que respecto ese día, después de la mañana, alrededor del mediodía, tanto ellas como las testigos de descargo, convivieron en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** , Nuevo León.

En otras palabras, patentan una contradicción respecto del tiempo en que acontecieron los hechos del ***** de ***** del año ***** , que en la acusación se establecieron como que sucedieron en la tarde, sin embargo, de la prueba producida en juicio, se advirtió que conforme al dicho de la menor y su madre, probablemente sucedieron en la mañana, por lo que, este tribunal estima que la prueba desahogada, no puede suplir alguna deficiencia de los hechos de acusación.

En esas condiciones, se les puede otorgar valor probatorio en los términos que pretende la defensa, pues son idóneas y suficientes, para establecer que en la tarde del ***** de ***** del año ***** la menor se encontraba en otro lugar, con otras personas, pero no con *****

Sin embargo, no puede tomarse en cuenta, lo que las testigos de descargo manifestaron, en el sentido de que notaron extraña a la menor. Lo anterior, en virtud que este tipo de delitos, tiene como características el miedo de las víctimas a afrontar la situación, precisamente por el temor a que no les crea, o por el pensamiento de que puede pasar algo peor, tal y como lo manifestó la propia menor víctima. Barreras, que deben tomarse en cuenta, entre otras cosas, como la madurez de ***** , en aquel tiempo, que sin duda dificulta su capacidad para verbalizar ese hecho a los ***** años.

Máxime que no se acreditó que las testigos de descargo, tengan algún tipo de conocimiento que les permita vislumbrar si una persona, se encuentra extraña o en este caso fue víctima de agresión sexual, contrario a eso, obra el dictamen que le fue efectuado por la perito en psicología, del que se desprende, en base a una metodología, criterios científicos y además de que fue elaborado por una experta, que ***** sí sufrió un daño derivado de los hechos materia de acusación, y que es de característica sexual, como se verá más adelante.

En ese mismo contexto, corren la misma suerte los hechos que la fiscalía planteó en la acusación, que sucedieron en el mes de ***** del año ***** , pero en el domicilio de su abuela en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** colonia ***** en ***** , Nuevo León, puesto que la menor en su declaración ante este Tribunal, indicó que sucedieron después de ***** de ese año, lo que resulta imposible.

Dicho de otro modo, respecto de los anteriores eventos descritos, es evidente que no existe concordancia con los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

plasmados en la acusación. Reiterando este tribunal, que la prueba producida en juicio no puede subsanar tal aspecto.

Debe quedar que el hecho de que no hayan tomado en cuenta tales hechos, no significa que el dicho de la menor no adquiera valor probatorio, pues la fiscalía aportó una prueba que permite sostener que el dicho de la menor***** es confiable, como se verá más adelante.

En ese orden de ideas, se considera que el dicho de la menor fue claro, y honesto pues estableció lo que recordaba y lo que no recordaba, además explicó la forma en que los resintió de manera directa, refiriéndolo sin contradicciones relevantes, siendo perfectamente entendible que ciertos datos no los tenga a detalle presentes en su memoria, debido al tiempo que ya ha transcurrido desde el hecho a la fecha de su declaración, su edad y madurez, por lo que no lo es exigible con tanta rigurosidad como a la de un adulto.

En otras palabras, la declaración de la menor debe tomarse en función de su edad y madurez; y, en el caso particular se advierte que la información que aportó lo hizo con sus propias palabras o en sus propios términos conforme a su edad, madurez y evolución de capacidad

En particular y en lo que interesa, respecto del primer evento la menor si logró fijar un tiempo, espacio y forma en que se desarrolló el hecho, en particular indicó que sucedió en ***** de ***** , que fue en la colonia ***** , además la menor fue clara en indicar que escuchó las cosas que le dijo *****y observó lo que éste le pidió ver en su celular, lo cual, resultó ser pornografía, es decir, los percibió a través de sus sentidos. Además, la propia testigo indicó, que temía por la agresividad de *****lo que podía hacerle o a su familia, debido a que ha visto como maltrataba a su tía*****.

En otras palabras, no existe elemento contrario que haga creer que no aconteció ese hecho en ese lugar, en ese tiempo en

la forma que describió *****; ni existe información que haga creer a este tribunal que la menor fue inducida, que haya mentido, o que de alguna manera le reste credibilidad a sus manifestaciones.

En ese contexto, es importante destacar que la declaración de la menor es analizada tomando en cuenta el proceso de memoria, que puede verse afectado por factores externos, como el transcurso del tiempo, percepción de los mismos, capacidad de su verbalización, minoría de edad, violencia, vulnerabilidad, entre otras cosas. Siendo perfectamente entendible, que esto influya para que ciertos detalles sean olvidados, pues la memoria de las personas es diferente y guarda información dependiendo de los factores que rodean el hecho.

Los aspectos descritos, deben ser tomados en cuenta pues la manera en que una persona percibe los hechos, y después los verbaliza, puede tener diferencias cada vez que los comparte, pero esto no quiere decir que se encuentre mintiendo, sino que depende de los factores externos en que se desarrollaron los mismos los cuales ya fueron enunciados, pero también aspectos internos en cuanto al grado de conocimiento de la persona, madurez, afectación que le produjo, entre otros. Como justificación de lo anterior, debe decirse que tales cuestiones corresponden al conocimiento científico actual, sirven de sustento los siguientes criterios judiciales, cuyos rubros son:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.

De igual forma, el testimonio de la menor debe tomarse en cuenta con base en su interés superior, y con perspectiva de género



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pues el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Además, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 2 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.

En el caso, trascendió que *****era su tío, quien la propia menor indicó le tenía mucho cariño, por lo que representaba una figura de apoyo, cariño, comprensión y seguridad. Por ende, puede asumirse que existía una desigualdad ante la relación de poder que*****ejercía sobre ella, pues valiéndose de la figura que representaba para la menor y su minoría de edad, desplegó la conducta delictiva.

En suma, el dicho de la menor adquiere relevancia demostrativa, pues conforme a los criterios indicados en líneas precedentes, es dable establecer las circunstancias en la que sucedieron los hechos penalmente relevantes, pues ***** los expuso sin contradicciones sustanciales, además de que la defensa no aportó prueba en contrario idónea y suficiente que demerite la fiabilidad de su dicho.

Es importante reiterar, que alcance de la declaración de la menor, así como de lo que se expondrá y extraerá de las siguientes declaraciones, está limitado al primer evento del mes de ***** del año ***** , por las razones que fueron expuestas en párrafos precedentes.

Bajo ese panorama, se considera que el dicho de la menor, no se encuentra aislado, pues su madre ***** expuso las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, que conoció

a través de la propia *****. Cabe destacar que si bien ***** , no presenció de manera directa el momento en que ***** resintió el hecho que quedó acreditado en líneas precedentes, su dicho aporta información objetiva que viene a corroborar de manera periférica que sí acontecieron, en específico, los sucedidos en el mes de ***** del año ***** en calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, pues aportó detalles del mismo, que coinciden en lo sustancial con lo expuesto por la menor ***** y seguidamente realizó las acciones respectivas, como lo es denunciar. Además resalta que respecto a este hecho, la testigo indicó que no recuerda si la menor le manifestó un horario en específico en el que acontecieron, por lo que no se advierte algún tipo de contradicción con lo expuesto en la acusación y con lo expuesto por la menor ***** ante este tribunal*****

Dicho de otro modo, únicamente señaló las circunstancias que le constan, pero que están íntimamente relacionados con ese hecho penalmente relevante, manifestándolos conforme a su percepción, de manera fluida, y espontánea y sin contradicciones sustanciales, salvo las que ya fueron enunciadas respecto del resto de los hechos materia de acusación, sin embargo, como ya se dijo, esto no quiere decir que no sea fiable su dicho, pues no se aportó prueba en contrario que haga creer tal situación, sino que, se infiere que también puede ser debido a la forma en que conoció los hechos y el tiempo que ha transcurrido desde entonces.

Debe resaltarse, que como se ha venido diciendo, sí existe prueba que permite dotar de credibilidad al dicho de la menor *****y además permite sostener que sufrió un daño psicológico derivado de los hechos descritos, pues se cuenta con la declaración rendida por ***** , quien señaló desempeñarse como perito en psicología adscrita a Criminalística de la Fiscalía del Estado, y que se encontraba presente en la audiencia en virtud de la evaluación que efectuó el 19 de septiembre de 2022, a la menor *****

Indicó que la metodología que empleó, fue una evaluación clínica forense, empleando instrumentos como la entrevista y la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

observación clínica. Con lo anterior, recabó información de la menor, en lo medular, *****le refirió que ella recordaba que el día de las madres, su mamá, salió a comprar regalos para su abuelita, cuando en ese llegó su tío, de nombre *****quien le pidió que se quitara la ropa mientras él podía pasar la lengua por su cuerpo, por lo que asustó y comenzó a llorar, que en esto, su entonces tío le dice que no lo va a hacer y se retira.

La perito señaló que la menor ***** también le comunicó que, tiempo atrás ella acudió al domicilio de su *****para que le arreglara su teléfono celular y mientras lo arreglaba, le puso en otro celular propiedad de él, videos pornográficos los que la menor le describiera como videos de personas encueradas tocándose sus partes. Que seguidamente, *****le pidió a *****que le dijera cual lo que decía arriba del video, señalando la menor que le contestó que en esa parte del video decía “mira lo que hago con mi tío”, a lo que *****le dijo que ellos dos podían hacer lo mismo, pero que sería su secreto.

También, la menor ***** le informó que en otra ocasión, estando en casa de su abuelita mientras ella estaba acostada, vio a *****que acostó en la cama a su hijo, luego ella se fue al baño y cuando regresó, *****le puso videos pornográficos en el celular, además de que le enseñó una foto de su parte, mientras le decía, “mira así la tengo”.

Que la menor añadió, que lo que expuso no quiso comentárselos a su madre debido a las situaciones que estaban pasando en su familia, pero que ya no podía y por eso lo comentó, por que pasaba en sus “recordatorios” de lo que vivió con *****

La perito explicó, que no fue necesario aplicar algún test o prueba adicional, debido a que con la entrevista y la observación clínica, se determinan los datos suficientes para la elaboración del dictamen, sin ninguna duda.

Como indicadores clínicos, advirtió que la menor señalada que tenía esos recuerdos, que veía a *****en el mercado y le sacaba la vuelta, aunado a que la menor le refirió que había dejado de comer, así como que le habían salido ronchas en su piel, además de que no podía dormir, porque donde ella vivía había laminas y cuando sonaban, pensaba que *****iba a entrar. De igual forma, la menor *****refirió que su agresor consumía drogas, por lo que tenía miedo de que la pudiera tocar o hacerle algo más. Que también, siempre estaba pensando en lo que pasó lo que la hacía distraída, que incluso, dejó de ponerse vestidos porque sentía que los hombres la miraban, y pensaba que si decía lo que pasó, no le iban a creer. Manifestó que sentía que era su culpa, por haber pasado tiempo con ***** , pero que lo quería mucho porque la había cuidado desde chiquita,

La experta señaló que concluyó que, la adolescente se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, mostrando alteración en su afecto, a través de tristeza, temor, ansiedad, provocando modificaciones en su conducta como perturbación. Que presentó datos características, de haber sido agredida sexualmente, durante los eventos que narró, manifestándose a través de la alteración de su sueño, de la alimentación, pensamientos de culpabilidad, el asco que tiene al recordar la situación, desconfianza, evitando estímulos, aunado a la falta de concentración que refirió.

Añadió que el discurso de la menor, es confiable, pues fue claro, fue fluido, con detalles como el tiempo espacio, siendo acorde el afecto que presentó, sin que existe algo que indique que estaba mintiendo.

Estimando que por lo anterior, la menor *****requiere de tratamiento psicológico inmediato, en el ámbito privado especializada en ese tipo de delitos, siendo el que la trate quien determine los costos y la frecuencia de las sesiones, pero que no se a menor a un año.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Añadió que en su opinión, se mostró la desigualdad que existe entre la menor y *****tanto en edad, tamaño, fuerza y el lazo afectivo. De igual forma, consideró que esto si puede provocarle un trastorno sexual a futuro, así como facilitar la depravación a futuro, en virtud de la corta edad en la que vivió algo psicosexual, sin haber alcanzado su madurez. Además, consideró que por la etapa de adolescencia que está pasando *****y las conductas inapropiadas del denunciado, que ella es vulnerable a sufrir de nuevo esas agresiones, por lo que debe estar alejada de *****

Tal dictamen, enlazado con el dicho de la menor, y las circunstancias expuestas por la madre *****atinentes a la fecha, y lugar de los hechos, permiten corroborar que sucedieron en*****del*****en la calle *****número***** colonia ***** en ***** Nuevo León, mientras la víctima era menor de edad, pues así lo expuso la perito en el dictamen que efectuó el 19 de septiembre de 2022, con motivo de tal evento. Pero además, se acredita que la menor sí presentó un daño psicológico derivado de los mismos, contando con una vulnerabilidad en atención a su edad, requiriendo una atención psicológica inmediata en el ámbito privado, tomando en cuenta principalmente, que como se dijo, la evaluación fue efectuada más de un año después de que aconteció el evento, lo que sin duda, deja patentado que es dable sostener que la menor cuenta con el daño referido, derivado del hecho de acusación que nos ocupa.

Cabe señalar, que ese dictamen también es idóneo y suficiente para estimar que el dicho de la menor es confiable, dado que los conocimientos científicos de la perito, le permitieron establecer esa situación al valorarla a través la entrevista y la observación clínica, advirtiendo que su afecto era acorde a lo que narraba.

Por ende, el dictamen adquiere valor probatorio, al ser elaborado por una experta en la materia, que indicó la metodología empleada, los indicadores y conclusiones a las que arribó, sin que

exista prueba en contrario que desestime su expertis. Debiendo destacar, que solamente para efecto de establecer que se alteró la salud mental de la menor.

Por otro lado, obra lo depuesto por***** agente ministerial de la Fiscalía del Estado, quien señaló que estaba en la audiencia para declarar respecto del reporte del reporte que elaboró el 24 de octubre de 2022, relacionado con la petición del ministerio público para ubicar unos domicilios.

Al respecto, refirió que los domicilios estaban ubicados en la colonia *****, uno en la calle ***** número *****, y otro en la calle ***** número ***** que era color azul. Que de lo anterior, tomó fotografías y los anexó a su informe.

Seguidamente, la fiscalía le mostró una serie imágenes, de las cuales el declarante reconoció como las que tomó de los referidos domicilios y anexó a su informe.

Luego a pregunta de la asesora jurídica, el declarante indicó que esos domicilios están ubicados en el municipio de *****Nuevo León

Lo expuesto por el agente ministerial, adquiere relevancia demostrativa, puesto que, si bien no presencié el momento en que ocurrieron los hechos, destaca que el agente ministerial conforme a sus funciones se abocó a realizar los actos de investigación correspondientes, resaltando que obtuvo el domicilio del lugar de los hechos penalmente relevantes que nos ocupan, en este caso, en lo que interesa, del ubicado en calle*****número***** colonia ***** en ***** Nuevo León, de *****.

Sin que surta efectos, para el diverso hecho del ***** de ***** del año *****, que está relacionado con el otro domicilio que el agente plasmó en su reporte. Lo anterior, por las razones que ya fueron esbozadas en párrafos precedentes y que se omiten por obvio de repeticiones estériles.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, este tribunal estima que la prueba indicada, solamente permite de manera periférica corroborar los dichos de los testigos de cargo referidos, en cuanto a la existencia del referido domicilio ubicado en la calle calle***** número***** colonia ***** en ***** Nuevo León, arrojando indicios objetivos de que en ese lugar sucedió el hecho delictivo, y que no es producto de la imaginación de la menor víctima.

Como última prueba de la fiscalía, se dio lectura del contenido del acta de nacimiento de *****sin embargo, la a misma no puede otorgársele valor probatorio, en virtud de que de su contenido se patentó que no corresponde a la que fue admitida en el auto de apertura. No obstante, debe resaltarse que para efecto de saber que *****es menor de edad, se contó con lo expuesto por la propia víctima, su madre es ***** , y la perito en psicología, pues de sus dichos razonablemente se permite inferir a este Tribunal que en el momento de los hechos ***** era menor de edad, puesto que las testigos de cargo fueron coincidentes en indicar esa cuestión, incluso, la menor en su declaración señaló que en el ***** contaba con ***** años de edad pues el año de nacimiento es del ***** , aunado a que su madre, señaló que actualmente ***** cuenta con ***** años de edad. Además, de que esto, no fue debatido por la defensa en ese momento, y no existe prueba en contrario que acredite que ***** cuenta con una edad distinta.

En suma, por las razones expuestas, el dicho de la menor ***** adquiere valor preponderante, pues enlazado con el dictamen elabora por la perito ***** , así como con lo expuesto por ***** , son suficientes para corroborar, como hecho acreditado, el acaecido en ***** del año ***** , en el domicilio ubicado en la calle***** número***** colonia ***** en ***** Nuevo León. Pues la menor, conforme a su capacidad, madurez y edad, estableció una temporalidad de ese evento, el lugar donde acontecieron, y reconoció a ***** como quien desplegó una agresión de índole sexual en su contra. Además

de que, tal agresión le produjo un daño en su integridad psicológica, debido a su corta edad y vulnerabilidad frente al acusado.

Lo anterior, tomando en cuenta que los altos tribunales del Estado Mexicano, han establecido que la declaración de la menor víctima en este tipo de delitos, por sus características son de realización oculta, por lo que generalmente se consumen con ausencia de testigos, por lo que, el dicho de la víctima, constituye una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, cuando se corrobore con otro indicio, y no existan otros que le resten credibilidad atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Al respecto, véanse los siguientes criterios, cuyos rubros son:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”

Precisado lo anterior y una vez que las pruebas desahogadas en juicio han sido analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido producidas en esta audiencia de debate en presencia de este Tribunal, conforme al principio de inmediación, fueron suficientes para acreditar de manera parcial la teoría del caso de la fiscalía, siendo este, el primer hecho materia de acusación previamente descrito. Máxime que el resto de las partes, tuvieron la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, por lo que queda acreditado más allá de toda duda razonable ese evento, por las razones ya expuestas en el cuerpo de esta determinación.



CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe destacar que en cuanto a las hipótesis jurídicas planteadas por la fiscalía, este órgano jurisdiccional, efectuará el pronunciamiento correspondiente en líneas posteriores, previa contestación a los alegatos formulados por las partes.

Contestación a los alegatos.

En el presente caso, se estima innecesario analizar los vertidos por la fiscalía y la asesoría jurídica, pues únicamente queda controversia respecto de lo expuesto por la defensa, en lo que atañe al primer evento del mes de ***** del año ***** por lo que se procederá a dar contestación a sus alegatos

Debe destacarse que en la valoración de las pruebas ya se indicaron los motivos y razones que les da valor probatorio a cada una, no obstante, se abundara respecto de lo expuesto por la defensa, relacionado con que no se acreditaron los elementos fácticos, jurídicos y probatorios de la teoría del caso de la fiscalía respecto del referido hecho.

Al respecto, como quedó establecido en el apartado anterior de esta sentencia, únicamente se tuvo acreditado el hecho de fecha ***** del año ***** calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León.

Sin embargo, como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional, esto no demerita ni resta credibilidad al testimonio de *****

Bajo ese panorama, en particular, la defensa señaló que respecto de tal hecho, que la fiscalía no efectuó una investigación exhaustiva, pues en primer lugar, no se demostró que ese domicilio haya sido habitado por su representado ***** además de que, no hay otro testigo que pueda robustecer el dicho de la menor, basándose la fiscalía únicamente en su dicho, pero sin aportar elementos como algún mensaje, llamada, que corroboren el día en que la menor acudió con ***** , lo que los deja en estado de

indefensión porque no pueden contradecirlo al no ser exacta la fecha.

Al respecto, en lo que atañe a la ausencia de testigos, como se dijo en la valoración de la prueba, los datos que pueden proporcionar los menores de edad y sobre todo víctimas de delitos sexuales, suele carecer de detalles, pero esto no significa que estén mintiendo, máxime que la fiscalía aportó la prueba correspondiente, mediante la cual se permita restarle credibilidad al dicho de la menor, aunado a que como ya se dijo, se trata de un delito de realización oculta, por lo que su dicho adquiere preponderancia al estar enlazado con el dictamen psicológico, y el dicho de su madre.

En los mismos términos, corre la misma suerte el hecho de que no se haya aportado prueba adicional que corrobore que la menor acudió con *****, pues como se dijo, por el tipo de delito hay ausencia de testigos, amén de que el teléfono de la menor estaba siendo reparado, y el del *****, estaba a disposición de la defensa, con lo que se estima estaba en condiciones de conocer la información que considerara necesaria.

Además una situación de esa naturaleza, no necesariamente debe tener como requisito previo, que las personas que se ven, hayan tenido un acuerdo previo a través de un mensaje o llamada, sobre todo si se toma en cuenta que todos los declarantes, manifestaron que vivían muy cerca, además de que la menor indicó que le tenía mucho cariño porque la cuidaba de pequeña, lo que evidencia la confianza que tenía con él.

La misma suerte corre, el hecho de que la información de la fiscalía es vaga e imprecisa respecto del momento en que sucedió el hecho, pues como se ha venido sosteniendo, bajo los criterios de la Suprema Corte, e incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el dicho de la menor, cumple con el requisito mínimo de establecer una temporalidad, un lugar y un señalamiento de su agresor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y por lo que hace a que no se acreditó que *****habitaba ese domicilio, este tribunal, no lo considera un elemento determinante para asegurar de que no sucedieron esos hechos, pues se reitera, el dicho de la menor se acreditó como confiable, y no existe elemento contrario que haga creer que no aconteció ese hecho en ese lugar, en la forma que describió *****máxime que el resto de las declarantes, tanto de cargo como de descargo, no realizaron alguna manifestación relacionada con que ese domicilio no existe o no era habitado por *****Además, se corroboró su existencia a través del agente ministerial que elaboró el reporte de la fijación del mismo.

Del mismo modo, respecto que la defensa externó que no se podía saber a quién creerle a la menor o a *****quienes indicaron diferentes temporalidades, respecto de los evento.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que por lo que hace al único hecho acreditado por este Tribunal, no existió contradicción alguna, entre ellas, ni con lo expuesto en el auto de apertura.

Además, se estima que dentro de esas alegaciones de la propia defensa, solamente se robusteció que el dicho de la menor era fiable, pues la defensa indicó que el dictamen psicológico que le fue elaborado a*****, la perito determinó que sus manifestaciones eran veraces. Situación que este tribunal, ha venido exponiendo que comparte, pero que además deben ser tomadas en cuenta otras cuestiones, como el género y el interés superior que le asiste a la menor, aunado a que como se ha venido diciendo, y se estableció en la valoración de la prueba, que el ateste de*****viene a aportar datos de manera periférica a los hechos delictivos, pues no le constan los mismos, pero sí arroja indicios objetivos de que acontecieron, y que derivado de esto, su menor hija se los contó, efectuando como madre las acciones correspondientes después de que tuvo conocimiento.

Bajo el panorama expuesto, debe reiterarse que la memoria de las personas es diferente en cuanto a la manera en que perciben los hechos, los recuerdan, los guardan, los verbalizan, entre otras

cosas, dependiendo incluso de múltiples factores, como la cantidad de tiempo que ha transcurrido, si para ellos fue o no relevante el hecho, si lo vivieron con violencia o no, si estuvieron en desventaja frente a una figura de poder, como lo es en este caso. Elementos, que por su puesto influyen y son tomados en cuenta por este tribunal, para dotar de eficacia y credibilidad a lo manifestado por ***** pues no existe elemento de prueba suficiente que reste veracidad a su dicho, sino todo lo contrario, pues el resto de acervo probatorio permiten corroborarlo.

En suma, no se actualiza que no haya sucedido ese hecho, siendo comprensible por el tipo de delito, como lo son los de índole sexual de realización oculta, que se carezcan de elementos, tomando en cuenta que son cometidos a base de violencia física, psicológica, a través de engaños, por figuras de autoridad, de poder, con manipulación, etcétera, tal y como se ha venido argumentando por este tribunal, pero también tomando en consideración que***** se trata de una persona del género femenino menor de edad, que requiere de una atención reforzada por parte del tribunal, pues normalmente presentan barreras para exponer la agresión que sufrieron, como el hecho de que no se les crea, enfrentar a su agresor, la minoría de edad, entre otras cosas, por lo que, atendiendo a la perspectiva de género y de interés superior del menor, las causas descritas, sí fueron son tomadas en cuenta por este tribunal, pues se patentó una asimetría de poder al estar el sujeto activo en una posición de superioridad física, de autoridad y poder al ser tío de la sujeto pasivo, pero sobre todo la vulnerabilidad de ésta frente a su agresor por ser menor y de género femenino.

Ahora bien, respecto de que la menor***** dijo que denunció a ***** porque era violento con su tía, lo que según la defensa, da sospecha que está mintiendo y le esta inventando un crimen.

Al respecto, en primer lugar lo relacionado con que la menor está mintiendo, ya ha sido explicado por este tribunal en párrafos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

anteriores y en el cuerpo de esta determinación, por lo que resulta inoperante tal argumento. De igual forma, contrario a lo indicado por la defensa, este tribunal advirtió que lo que la menor dijo fue que era por la violencia que en general que ejercía ***** , y que le tocaba ver cuando la aplicaba contra su tía, lo que influyó, pero en sentido contrario a lo que presume la defensa, pues la menor fue clara en recalcar que no contó de las agresiones que recibió del acusado, sino hasta un año después, debido a que tenía miedo de la agresividad de ***** , y que les hiciera un mayor daño a toda su familia que está conformada solamente por mujeres, sin contar con una figura paterna o masculina que las defendiera.

Por otro lado, en lo que atañe a que la defensa señaló que las testigos de descargo indicaron que no vieron nada extraño en el comportamiento de la menor. Al respecto, este órgano jurisdiccional sostiene que no puede tomarse en cuenta esas cuestiones, pues, no existe información que permita creer que ellas convivían de manera diaria y continua con ***** Por el contrario, la madre ***** , si manifestó que había notado más sería a la menor, pero que pensaba que era por la adolescencia. Además de que, debe quedar claro que para acreditar la alteración emocional y psicológica de la menor, la prueba idónea es la pericial en psicología, pues las testigos de descargo, no cuentan con una expertis o conocimiento que les permita dilucidar esa cuestión, y por ende acreditar el extremo que pretende la defensa. Por ende, el argumento expuesto por la defensa, resulta ser una opinión subjetiva de la defensa, que no se encuentra corroborada con otra prueba.

Por otro lado, en relación a que la defensa considera que lo expuesto por el agente ministerial, relacionado con las fotografías de los domicilios que le mostraron, no proviene de el mismo, sino que solamente dijo lo que le fue mostrado. Y respecto del acta de nacimiento de ***** la fiscalía lo estableció en el auto de apertura como de una persona que nació en el ***** y en su desahogo indicó que era de una persona del *****

Al respecto, este tribunal estima innecesario contestar tales alegatos, debido a que ya se compartió de manera parcial esos argumentos vertidos por la defensa, tomándose la primer prueba en cuenta únicamente por lo que hace a los hechos acaecidos en calle***** número***** colonia ***** en ***** Nuevo León, y descartando la segunda, por las razones ya expuestas en el apartado de los hechos y valoración de la pruebas, pero dejando claro que de todas formas la minoría de edad de la menor, se corrobora con el propio dicho de la menor, el de su madre e incluso con la información expuesta por los testigos de descargo, de donde se desprende que evidentemente en la temporalidad de los hechos, ***** era menor de edad.

Por último, respecto de que para que se configure el delito de corrupción de menores previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal del Estado, es necesario que se acredite la intención del sujeto activo de querer provocar un trastorno sexual a la pasivo, conforme criterio emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia TSJ030012, sin que se obstáculo el diverso TSJ030011, que indica que ese delito es uno que se configura como de resultado, que podría acreditarse con la evaluación de la perito en psicología, sin embargo, a su consideración debe tomarse en cuenta el primero, y en este caso, conforme al mismo no quedó demostrado ese elemento subjetivo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tiene el criterio atinente a que, efectivamente se tiene que establecer la intención de la parte activa de corromper a la pasivo. En el caso concreto, que *****al mostrarle videos pornográficos desde su celular a la menor, tenía la intención de transformar la concepción moral y de valores de la menor, para generar un trastorno sexual o depravación. Cabe señalar, que lo anterior no puede ser sustituido con el dictamen psicológico efectuado a la menor, pues su contenido es omiso en señalar, como arribó a la conclusión a la que arribó, o que trastorno y padecimiento sexual pudiera ocasionar a la menor, en qué consistiría la depravación, en que momentos se darían, pues en este momento no la tiene, sino que se trata de un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

evento futuro, pues el hecho de que lo facilite no significa que vaya a provocarse esos extremos. Incluso, la propia menor fue clara en indicar que esos videos sexuales, no eran adecuados para su edad.

Dicho de otro modo, se estima que no se acreditó, en este caso, una corrupción que haya trastocado los valores fundamentales de ***** con la conducta desplegada por ***** ni la intención de provocarle un trastorno sexual.

Por el contrario, se estima que la conducta desplegada únicamente acredita el delito de acoso sexual, pues se patentó que ***** aprovechando que tenía una superioridad en la relación familiar, le mostró videos de índole sexual a ***** , quien no cuenta con la edad ni madurez emocional de comprenderla pues contaba con la edad de ***** años en ese momento, provocándole un daño psicológico.

Inexistencia del delito de corrupción de menores

Al respecto, este tribunal sostiene las consideraciones expuestas en el apartado de alegatos de esta resolución, en el sentido de que por lo que hace al hecho de acusación acreditado, junto con las pruebas desahogadas, no se logró configurar el delito de corrupción de menores, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal del Estado.

Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la conducta desplegada por ***** haya sido con la intención de provocarle un trastorno sexual y depravación a ***** una corrupción actual en ella, que haya trastocado sus valores fundamentales.

Por ende, no existe el elemento de tipicidad que requiere el delito, pues la conducta desplegada por ***** respecto del hecho de acusación acreditado, no encuadra la descripción típica del delito de corrupción de menores, al no corroborarse los elementos que requiere y fueron enunciados con anterioridad.

Declaración de la existencia del delito acoso sexual.

Los hechos materia de acusación de la fiscalía, en opinión de quien ahora resuelve, **solamente** acreditan el delito de **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo **271 Bis 2** primer y segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, debido a que la conducta desplegada por *****se adecuó a la estructura del tipo penal señalado por los dispositivos legales ya citados, cuyo contenido establece lo siguiente:

“Artículo 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementara un tercio.”

Los elementos constitutivos del tipo básico antes indicado son los siguientes: **a)** Que el sujeto activo, por cualquier medio acose al sujeto pasivo de manera verbal o por medio de imágenes que tengan connotación sexual **b)** que el sujeto activo aproveche que el sujeto pasivo se encuentre en una posición de desventaja; **c)** que el sujeto pasivo no haya otorgado su consentimiento; **d)** que la víctima sea menor de edad; y **f)** el nexa causal.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados con el material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, toda vez que el **primer elemento**, se



CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acreditó a partir de las narrativas de la propia víctima ***** , quien a través de su narrativa señaló que *****hizo que viera un video pornográfico en el celular de él y que le dijera que decía en la parte superior, a lo cual recuerda que decía “lo que hago con mi tío”, incluso aclaró que sabe que era pornografía lo que *****le mostró, porque había personas desnudas, y porque su familia llegó a hablar de esos temas, en el sentido de que no vieran videos de personas así, porque además había más niños chiquitos en la familia.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo elemento** del delito, también se encuentra acreditado principalmente con lo expuesto por la propia ***** , pero además con lo manifestado por *****y la perito ***** pues quedó acreditado con sus declaraciones que la víctima, era sobrina de *****pero que además, ésta era menor edad en el momento de los hechos, incluso la madre de la menor refirió que le tenían plena confianza y la menor indicó que le tenía mucho cariño, lo que patenta que el sujeto activo se aprovechó esas situaciones para mostrarle los videos de índole sexual. Además, la psicóloga fue clara en indicar que en su opinión, se mostró la desigualdad que existe entre la menor y *****tanto en edad, tamaño, fuerza y el lazo afectivo, dejándola en un estado de vulnerabilidad ante él, que además le produjo un daño psicológico.

En cuanto al **tercer elemento**, queda acreditado con lo expuesto por *****pues ella misma indicó, que no quería ver lo que ***** , le mostró en el video, pues aparecían personas desnudas, que ella se volteaba porque no quería verlo. Además, se patenta que no otorgó su consentimiento, al haberle informado a su madre *****sobre tal suceso, quien también lo corroboró al rendir su declaración. De igual manera, se acredita con el dictamen psicológico que le fue elaborado a la menor, pues de ahí se desprende que el haber vivido esa situación, le produjo un daño psicológico.

El **cuarto elemento**, queda acreditado con el propio dicho de la menor, el de su madre e incluso con la información expuesta por los testigos de descargo, pues de ellas se desprende que ***** evidentemente en la temporalidad de los hechos, era menor de edad, sin que se haya aportado prueba en contrario que desestime ese extremo.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

De ahí que, se actualizan a plenitud los hechos que son constitutivos del delito de **acoso sexual**.

Antijuridicidad y Culpabilidad

La conducta llevada a cabo por el sujeto activo sí resultó ser **típica** del delito de **acoso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **271 Bis 2** primer y segundo párrafo del Código Penal para el Estado, en virtud de que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor de *****, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar su conducta, no se encontraba amparada en obrar en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en juicio, fue ejecutada en forma **dolosa**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con la plena intención de cometerlo.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el

estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión del delito de **acoso sexual** que se tuvo por acreditado, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **acoso sexual**, en calidad de autor material del mismo, lo que se justifica, principalmente, con la imputación franca y directa que hizo en su contra ***** quien indicó que resintió por parte de ***** la agresión sexual. Además, fue identificado tanto por ella, como por el resto de testigos de cargo como de descargo, como quien era el esposo de su tía ***** hermana de su madre ***** y yerno de su abuela ***** , incluso la madre de la víctima lo identificó de entre las personas que estaban enlazadas a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la audiencia de juicio. Sin que sea obstáculo que la menor, en la audiencia no haya querido identificar a*****pues conforme a su interés superior y con el fin de no revictimizarla, no se le obligó a hacerlo, siendo suficiente lo manifestado por los testigos mencionados, máxime que no se aportó prueba en contrario que desestime ese extremo.

Luego entonces, al quedar acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del hecho por el que acusó a *****, al no existir duda razonable ni prueba suficiente que demuestre lo contrario, se tiene demostrada su responsabilidad penal en el delito de **acoso sexual**, como autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Sentido del fallo.

Absolutoria. Debe recordarse que la actividad de este Tribunal se encuentra limitada al hecho motivo de acusación establecido por el ministerio público, considerando que nos encontramos en un sistema de corte acusatorio, y en atención al principio del debido proceso contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Lo que resulta relevante, ya que en la audiencia de juicio ha tenido como finalidad para el ministerio público probar los hechos que son materia de su acusación, los cuales deben ser idénticos a los establecidos en el auto de vinculación a proceso, es decir, los acontecimientos por los cuales se le ha seguido proceso al acusado, con la finalidad de salvaguardar ese derecho fundamental denominado el debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional, quien en esencia indica de manera contundente que nadie puede ser privado de su libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, ese artículo Constitucional señala que en los juicios de orden criminal

queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté contemplada exactamente por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. De dicho principio deriva la obligación que tiene el ministerio público de precisar desde el inicio del procedimiento cuál es el hecho por que habrá de seguirse el proceso, con la finalidad de cumplir con este principio del debido proceso que le asiste a todo gobernado.

Bajo ese panorama, como quedó demostrado en el apartado de hechos y valoración de la prueba, la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable, la acusación que hizo contra ***** por lo que hace al hecho identificado como el segundo acaecido en ***** del año *****y el relativo al del ***** de ***** del año *****, por los delitos de **corrupción de menores y acoso sexual**, previstos y sancionados, respectivamente, por el artículo 196 fracciones I y II; y, 271 Bis 2 primer y segundo párrafo, todos del Código Penal para el Estado.

De igual forma, respecto del hecho identificado como el primero acontecido en ***** del año *****por lo que hace al delito de **corrupción de menores**, por el cual fue acusado por la fiscalía, pues no encuadró la conducta desplegada por el activo con la descripción de ese tipo penal.

En consecuencia se dicta **sentencia absolutoria** a su favor y habrá de quedar en inmediata libertad única y exclusivamente por lo que hace a tales eventos e ilícitos.

Condenatoria. Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pero únicamente, por lo que hace al primer hecho acontecido en ***** del año *****, y única y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

exclusivamente, por el delito de **acoso sexual**, previsto y sancionado, por los artículos **271 Bis 2** primer y segundo párrafo del Código Penal para el Estado del Código Penal para el Estado, así como su responsabilidad penal en su comisión, por lo tanto, se dicta sentencia **condenatoria en su contra, por dicho hecho e ilícito.**

Clasificación del delito, individualización de la pena y reparación del daño

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de **acoso sexual**, la Fiscalía solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito la pena que señala el artículo **271 Bis 2** en su primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Petición, que este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra *****sean sancionados en los términos que establece el dispositivo legal señalado por la fiscalía, en atención a que se justificó la existencia del delito en comento, la conducta es de naturaleza dolosa, y en virtud de que en el momento de los hechos, la sujeto pasivo contaba con ***** años de edad. Sin que sea procedente la manifestación de la defensa, en el sentido de que no se corroboró ese extremo con el acta de nacimiento presentada en juicio, pues, este tribunal dejó claro que sí se corroboraba con la propia declaración de la menor, así como con el resto de testimoniales de cargo y descargo.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que las partes no efectuaron manifestaciones al respecto.

Por ende, es oportuno precisar que, en criterio de este Tribunal, dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo, por lo que es procedente ese grado de culpabilidad

solicitado por el ministerio público; por lo que bajo esas consideraciones, esta Autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Pena que el delito en comento, prevé como de **02 años**, sin embargo, atendiendo que la minoría de edad de la víctima, al momento de los hechos, que a criterio de esta autoridad quedó acreditado, conforme al segundo párrafo del ilícito que nos ocupa, la pena debe incrementarse 1/3. En consecuencia, atendiendo a lo establecido por el artículo 65, de la ley represiva de la materia, este tribunal le impone al sentenciada *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **acoso sexual**, la pena de **02 años y 08 meses de prisión, así como una multa de 01 Unidad de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad vigente en el año 2021, temporalidad en la que se cometieron los hechos delictivos;** sanción corporal que deberá compurgar el sentenciada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que la sentenciada hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Reparación del daño. Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de *****sin que haya existido oposición de parte de la defensa.

Ahora bien, considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito de acoso sexual y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, daños que quedaron debidamente acreditados en la audiencia de juicio.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 141 referido, se condena al acusado al **pago de la reparación del daño** de manera genérica, la cual será cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones penales correspondiente, en virtud de que sí se acreditó por parte de la perito en psicología, que se le causó un daño psicológico a la víctima, incluso indicó que requería tratamiento, señalando el tiempo que requería ser evaluada en el ámbito privado. Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.

Medida cautelar. La defensa y fiscalía solicitaron su modificación, en virtud de que tiene impuesta la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 155 del código nacional de

procedimientos penales, en su fracción XIV, pues, su imposición estaba condicionada al delito de corrupción de menores.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estimó no acceder a sus pretensiones, en virtud de que la sentencia aún no causa estado, además de que el diverso delito por el cual se le condenó, es de índole sexual cometido contra una menor, por lo que, no se puede entrar al estudio de una modificación. Es decir, se estima que resultan improcedentes esas peticiones en este estadio procesal, pues la emisión del fallo no varía manera objetiva las condiciones por las cuales le fue impuesta, continuando vigente la medida cautelar impuesta al acusado.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054533146

CO000054533146

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este Tribunal **ABSUELVE** a ***** por lo que hace a los hechos relativos al segundo hecho de ***** del año ***** y el tercero de fecha ***** de ***** del año ***** por los delitos de **corrupción de menores y acoso sexual**. Lo anterior, la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable, la acusación que hizo contra ***** por lo que hace a tales eventos e ilícitos. De igual forma, **SE ABSUELVE** a ***** respecto del hecho identificado como el primero, acontecido en ***** del año ***** , pero sólo por lo que hace al delito de **corrupción de menores**, por el cual fue acusado por la fiscalía, pues no encuadró la conducta desplegada por el activo con la descripción de ese tipo penal. Debiendo quedar en inmediata libertad única y exclusivamente por los hechos y delitos descritos.

Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **acoso sexual**, perpetrado el ***** del año ***** , identificado en la acusación de la fiscalía como el primer hecho, imponiéndole una pena privativa de libertad de de **02 años y 08 meses de prisión, así como una multa de 01 Unidad de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad vigente en el año 2021, temporalidad en la que se cometieron los hechos delictivos.**

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.

SEGUNDO: Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos.

Suspéndase al sentenciado *****en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹, el **Licenciado Luis Eduardo Hernández Meza** Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jdsc

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.